

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Carlos Gutiérrez De Torres, abogado, cédula nacional de identidad N°15.971.692-9, en representación de **Rendic Hermanos S.A.**, RUT: 81.537.600-5, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Enrique Foster Sur N°369, comuna de Las Condes, quien interpone reclamación judicial en contra de la Resolución N°05, de 11 de enero de 2021, en contra de **la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente**, representada por doña Gabriela Olave Rodríguez en su calidad de Jefa, cédula de identidad N°8.417.586-2, o de quién la subroga o reemplace, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Vitacura N° 3900, comuna de Vitacura, quien determinó rechazar la solicitud de reconsideración de la Resolución Multa N°8515/20/21 de fecha 7 de septiembre de 2020, por las siguientes razones de hecho y de derecho que expone.

Sostiene que la resolución reclamada fue cursada por la ICT Santiago Oriente, fundándose en un grave y evidente error de hecho y de derecho que importó por una parte la irrogación de facultades interpretativas incluso indicando la existencia de una cláusula tácita, así también por no ser efectiva la modificación de la distribución unilateral de la jornada como señala la multa N°1, y haber corregido dentro de plazo la infracción de la multa N°2, es que se solicitó la reconsideración de la multa.



Sin embargo, añade que la aludida resolución, mantuvo la sanción a su representada con una multa de 80 UTM, equivalente a \$4.025.760 (cuatro millones veinticinco mil setecientos sesenta pesos) por haber considerado infringido el artículo 5° inciso 3°, 7, 10 y 11 todos del Código del Trabajo, en relación con el artículo 506 del mismo cuerpo legal.

Alega que su representada, la Empresa Rendic Hermanos S.A opera en más de 150 comunas la cadena de supermercados Unimarc, contando con más de 280 salas a lo largo del país. Así, en el contexto de la crisis sanitaria por el virus Covid-19, con sus consecuencias y efectos que resultan un hecho público y notorio, ha mantenido su compromiso con el abastecimiento y servicio de todos los locales, con altos estándares de protección y cuidado de colaboradores y clientes.

Invoca que con fecha 18 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en todo el territorio nacional, estableciendo dentro de sus objetivos: “garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el normal abastecimiento de la población”, dentro de los cuales se encuentra el giro de su representada, calificada por tanto como empresa de servicios esenciales. En ese contexto, ello importa que los trabajadores deben seguir prestando servicios, aun cuando se haya declarado alguna medida sanitaria como la cuarentena para la comuna donde se ubica el local o las comunas donde residan y también trae como consecuencia el adoptar una serie de diversas medidas sanitarias, de seguridad, administrativas y de infraestructura a



fin de minimizar los riesgos de contagio. Refiere que una de esas medidas que consensualmente se ha adoptado consiste en el acuerdo expreso sobre el ajuste temporal de las mallas de turnos de trabajo en todos sus locales tal y como consta en cada anexo de contrato y como consta en las cartas horarias al tenor de lo indicado en los contratos individuales de trabajo, dependiendo de las restricciones horarias, de desplazamiento, seguridad y medidas sanitarias que afectan a cada local. Insiste en el carácter temporal de los ajustes de jornada acordados, por lo que no existe ninguna imposición de turnos y recalca que la empresa acordó este anexo con los trabajadores siempre indicando que su duración estaba condicionada mientras se mantuvieran las circunstancias sanitarias y de seguridad. Precisa que la trabajadora que se menciona en la multa otorgó su consentimiento de forma expresa suscribiendo el anexo además de enviársele por correo la programación de turnos. En dicho anexo, consta que las partes modificaron el contrato considerando expresamente que los turnos funcionarán entre los lunes a sábado, en los horarios alternados indicados, sin menoscabo de remuneraciones, pero trabajando menos de 45 horas semanales, por lo que existe un evidente error de hecho al no haber observado este documento fundamental para resolver acertadamente la discrepancia.

Sostiene la evidencia del error de hecho y de derecho, pues del enunciado aparece que, a pesar de haber sido informado al fiscalizador del contexto antes señalado y de la existencia de un anexo de fecha 23 de marzo de 2020, firmado de puño y letra por la trabajadora, consideró que había un incumplimiento de contrato o



imposición unilateral de jornada cuando esto no es efectivo. que los trabajadores realicen funciones en mallas de turno no constituye una cláusula tácita o regla de conducta o derecho adquirido como da a entender la redacción del fiscalizador.

Respecto de la segunda infracción, sostiene que no se había suscrito el anexo de pérdida de caja, pero había sido enviado dentro de plazo a la trabajadora sin que ella lo devolviera firmado a la fecha de la Resolución de Multa, pero ello no puede imputarse a su representada. No siendo posible materialmente cumplir con lo requerido de manera forzosa respecto a la trabajadora, entonces no se puede sancionarse a su representada porque el hecho no es de su responsabilidad. Alega además que la resolución es imprecisa y equivocada pues parte de supuestos que no son correctos, entrega una visión parcializada, traspasando la simple constatación de hechos, efectuando interpretaciones que no le corresponden en el ámbito de las facultades fiscalizadoras.

Pide tener por deducido reclamo judicial en procedimiento ordinario, en contra de la Resolución N°05, de fecha 11 de enero de 2021, que rechazó la reconsideración de la Resolución de Multa N°8515/20/21, correspondiente al establecimiento Unimarc de Rendic Hermanos S.A. ubicado en Los Trapenses, comuna de Lo Barnechea, y que condenó a la empresa a pagar la suma de 80 UTM, por un total de \$4.025.760.- y que se declare en definitiva que se deja sin efecto la mencionada resolución, o en subsidio se la rebaje, con costas.

SEGUNDO: Que, dentro de plazo comparece don **JUAN FRANCISCO DÁVILA CAMPUSANO**, abogado, por la reclamada, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Refiere que con fecha 04/08/2020 se realiza una solicitud de fiscalización por la trabajadora María Dolores Lyon Ríos, perteneciente a la empresa reclamante, por medio del correo electrónico denuncias@dt.gob.cl, acusando situaciones de acoso laboral, derecho a la integridad síquica, su derecho de propiedad, y su derecho al trabajo, relatando que empezó a trabajar en el local de Unimarc, ubicado a Los Trapenses, en Noviembre del año 2016, en el Servicio de Atención al cliente, específicamente en el área de despacho a domicilio, desempeñándose sin inconvenientes hasta fines del año 2019. En este tiempo cambió la administración. Relata que siempre su horario fue de lunes a viernes. Precisa que la denuncia de la trabajadora se refiere a cambios en la jornada de trabajo, de funciones y descuentos en sus remuneraciones por supuestos faltantes.

Refiere que del proceso de fiscalización se constata asistencia de lunes a viernes, no existiendo anexo que indique lo contrario. En relación con las remuneraciones, se constata que no está estipulada la “asignación por pérdida de caja” ni las condiciones de descuento, siendo su cargo en el servicio de atención al cliente.

Así entonces, es que producto de la fiscalización, la funcionaria constató las infracciones a la legislación laboral, por lo que, en ejercicio de sus funciones, cursa resolución N° 8515/20/21-1-2, por infracción a los artículos 5, inciso 3°, 7, 10 y 506 del Código del Trabajo



y en cuanto a la Multa 2 son los artículos 11 y 506 del Código del Trabajo.

Precisa que con fecha 13 de noviembre del año 2020, la reclamante presentó reconsideración, de conformidad al artículo 512 del Código del Trabajo, solicitud que fue resuelta mediante Resolución Ordinario N° 5 de fecha 11 de Enero de 2021, en el cual se rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta, la que se ajustó plenamente a derecho, y por el contrario, las alegaciones de la reclamante carecen de fundamento y denotan un desconocimiento absoluto de la normativa laboral vigente, solicitando el total rechazo de la reclamación, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 10 de mayo de 2021, se realiza audiencia preparatoria de juicio, siendo llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, recibándose la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. La existencia de resolución de multa N°8152021 correspondiente al establecimiento Unimarc Rendic Hermanos ubicada en Los Trapenses comuna de Lo Barnechea fue formulada en los términos que señala la demanda.

“1. NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA DOÑA MARÍA DOLORES LYON RIOS, AL ALTERAR UNILATERAL Y DISCRECIONALMENTE LA DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.



2. NO CONSIGNAR POR ESCRITO EN EL CONTRATO DE TRABAJO O EN DOCUMENTO ANEXO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A "ASIGNACIÓN POR PERDIDA DE CAJA"

2. La dictación de la resolución N°5 de 11 de enero de 2021 que rechazó la reconsideración a la resolución antes señalada manteniendo firme la multa por 80 UTM.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Si respecto de la resolución que se pronunció sobre la reconsideración de multa concurrió alguna de las circunstancias que señala el artículo 511 del Código del Trabajo

CUARTO: Que la parte reclamante ofreció e incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Resolución de Multa N° 8515.20.21 ICT Santiago Oriente.
2. Resolución N°05 ICT Stgo Oriente
3. Contrato Trabajo María Lyon
4. Liquidaciones de remuneraciones enero a julio 2020
5. Anexo modificación de turno 23 marzo firmado.
6. Registro de Asistencia María Lyon enero agosto 2020.
7. Cartas horarias María Lyon
8. Constancia no firma anexo cajera
9. Reconsideración de multa 8515.20.21
10. RIOHS Rendic Hermanos S.A.
11. Anexo de contrato asignación de caja no firmado María Lyon.

Testimonial: Comparece doña **Bárbara Ruz Bascur**, consta en registro de audio.



Otros medios de prueba:

Exhibición de documentos:

1. Denuncia que dio origen a las mismas.
2. Documentos tenidos a la vista en el proceso de fiscalización.
3. Carátula de informe de fiscalización, junto a su respectivo informe de exposición.

4. Activación de fiscalización.

5. Copia FI-1

QUINTO: Que la parte reclamada ofreció e incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Resolución No 5 de fecha 11 de Enero de 2021.
2. Solicitud de Recurso Administrativo.
3. Escrito de Reconsideración con los siguientes documentos
Respecto de Multa 1.
4. Copia de Resolución de Multa 8515/20/21.
5. Registro de asistencia de trabajadora María Dolores Lyon Ríos, de febrero a junio de 2020.
6. Liquidaciones de Remuneraciones de trabajadora María Dolores Lyon Ríos de los meses de mayo y junio de 2020.
Respecto de Multa 2.
7. Comprobante de constancia laboral para empleadores emitido por la Dirección del Trabajo de fecha 13 de noviembre de 2020.
8. Carátula de Informe de Fiscalización 1322/2020/2199.
9. Informe de Exposición 1322/2020/2199.
10. Resolución de Multa 8515/20/21 de fecha 10/9/2020.



11. Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación (FI-4-2).

12. Antecedentes Verificados en la Fiscalización. (FI-2)

13. Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización. (FI-1-2).

14. Activación de Fiscalización.

15. Formulario de Solicitud de fiscalización, junto a documento en donde la trabajadora relata los hechos denunciados.

16. Planilla de asistencia de trabajadora desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

17. Registro de asistencia de trabajadora María Dolores Lyon Ríos, desde mayo de 2020 hasta agosto de 2020.

18. Liquidación de remuneraciones de trabajadora María Dolores Lyon Ríos de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto de 2020.

CONSIDERANDO

SEXTO: Que es necesario hacer presente que la acción interpuesta por la reclamante sólo tiene por objeto posible la revisión de conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, hipótesis en la cual el afectado ha decidido acudir directamente ante el Director del Trabajo para reclamar de la multa. En tal escenario aquel puede pronunciarse dejando sin efecto la sanción en el caso que se acredite haberse incurrido en un error de hecho, o rebajar la misma cuando se acredite fehacientemente el cumplimiento de las normas que motivaron la infracción.



Es decir, se observa de manera clara que el objeto de esta reclamación no es la multa en sí, sino la resolución del ente administrativo que se refiere a la reconsideración de dicha multa.

De este modo resulta indispensable dejar asentado que a esta sentenciadora solo le está permitido revisar la resolución impugnada respecto de las específicas situaciones que dicha norma contempla, esto es, si la reclamante dio íntegro cumplimiento a la normativa cuyo incumplimiento motivó la sanción; y/ o si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa. Lo anterior debido a que el plazo para reclamar directamente de la multa, conforme al art. 503 del Código del Trabajo se encuentra extinto.

Lo anterior, determina el deber de congruencia para el reclamante, entre lo pedido en sede administrativa y lo pedido en sede jurisdiccional, por una parte, y en la limitación (o exclusión) de las alegaciones plausibles conforme al artículo 512. En efecto, solo corresponderá a este Tribunal determinar si el Servicio incurrió en un error de hecho al aplicar la sanción y para ello deberá estarse al modo como este error se produjo.

Así por cierto lo ha señalado la Corte de Apelaciones en causa Rol N° 2460-2019, cuando establece que, en esta hipótesis, solo corresponde al juez laboral, *“controlar o verificar la legalidad del acto administrativo, esto es, si la autoridad administrativa se ajustó a las causales o situaciones prevista en la ley. En consecuencia, la acción que se entable solo faculta al Tribunal de la Instancia para revisar la concurrencia de algunas de las circunstancias que prevé el artículo*



511 del Código del Trabajo y, consecuentemente, si procede rebajar o dejar sin efecto la multa impuesta.”

SEPTIMO: Que con el análisis de la prueba rendida se tienen por acreditado:

a. Que según expediente administrativo, se puede constatar que fiscalización se inicia por una denuncia de 3 de agosto de 2020, por doña María Dolores Lyon Ríos, quien indica como conceptos a fiscalizar, el incumplimiento y/o modificación unilateral en el contrato de trabajo y no pago de remuneración íntegra, relatando *“un cambio de funciones incorporando "barridos" de todos los productos que han dejado los clientes y su posterior devolución u orden en los pasillos correspondientes, cuestiones que nunca formaron parte de nuestra labor. Mis funciones radican en recibir pedidos de los clientes -vía internet y teléfono- para luego pasarlos por una caja especial que no contiene efectivo, pues los clientes pagan directo a los choferes cuando llevan la mercadería, o de manera remota, a través de transferencias electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, y desde febrero de este año, han comenzado a descontar montos supuestamente faltantes, en circunstancias, insisto, en que no corresponde, pues por nuestra función propia, la caja no opera con dinero”*.

b. Que, según el informe de fiscalización, se revisaron materias correspondientes al cambio de distribución de jornada de lunes a viernes que la trabajadora ha desempeñado durante la relación contractual, y descuentos indebidos a los que refiere la trabajadora por concepto de pérdida de caja.



El día 27.08.2020, empleador remite FI-1-2 firmado, se da inicio fiscalización en forma remota. Se envía requerimiento de documentación FI-4-2, empleador exhibe la documentación solicitada y se precisa que el periodo revisado comprende desde el 01/01/2020 al 31/08/2020, consistente en contrato de Trabajo, registro de asistencia, comprobantes de pago de remuneraciones. Además, se deja constancia que se contacta vía remota, con doña Sara Castillo, servicio a personas, quien otorga las facilidades para realizar el procedimiento y remite la documentación solicitada.

EL fiscalizador da cuenta en su informe que la muestra de trabajadores se encuentra individualizada en el FI-2, dado que la fiscalización se efectúa de manera remota, no entrevistando a otros trabajadores. Se constata que la distribución de la jornada se efectúa de lunes a viernes, la cual ha sido aplicada de forma reiterada. Entendiéndose lo anterior como parte integrante del contrato de trabajo y no habiendo exhibido el empleador anexo que indique lo contrario, se constata infracción dado que a partir de la semana del lunes 06.07.2020, se observa programación horaria en días sábado.

Por otra parte, revisados los comprobantes de pago de remuneraciones de la trabajadora se observan entre enero 2020 y agosto 2020, pagos y descuentos por concepto de asignación de caja, contrastado con el contrato de trabajo se advierte que esta asignación no se encuentra estipulada ni las condiciones para su descuento.

c. Que en relación con la multa resulta un hecho no controvertido que su tenor es el siguiente:



“No dar cumplimiento al contrato de trabajo de la trabajadora doña María Dolores Lyon Rios, Run 7350198-9, al alterar unilateral y discrecionalmente la distribución de la jornada de trabajo, habiendo constatado durante el periodo revisado que su jornada se distribuía de lunes a viernes, consignando en su registro de asistencia "no trabaja" los días sábado y domingo entre el 01.02.2020 y el 06.07.2020. constituyendo la distribución de la jornada de lunes a viernes una cláusula tácita de su contrato de trabajo, toda vez que ha sido constantemente aplicada.

“No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la estipulación referida a "asignación por pérdida de caja" respecto de la trabajadora doña Maria Dolores Lyon Rios, run 7350198-9, habiendo constatado los siguientes pagos y descuentos relacionados a la pérdida de caja:

enero 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 28.759, descuento pérdida de caja \$306 febrero 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 19.255, descuento pérdida de caja \$1; marzo 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 4.463, descuento pérdida de caja \$ 8; abril 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 47.802; mayo 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 56.213, descuento pérdida de caja \$ 56.213; junio 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 31 , 991 , descuento pérdida de caja \$ 12.094; julio 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 36.760, descuento pérdida de caja \$ 4; agosto 2020 pago asignación por pérdida de caja \$ 3.960. también se constata que en el contrato de trabajo no se encuentran pactadas funciones relacionadas con el cargo de cajera.

d. Que la empresa multada, con fecha 13 de noviembre de 2020, presenta reconsideración administrativa, esgrimiendo error de hecho en la resolución de multa que le fuera cursada, haciéndola consistir en ausencia de elementos facticos que configuran la infracción, al no señalarse en detalle por la fiscalizadora cómo se modificó supuestamente la distribución de turnos, cuáles serían estos, dejando a su parte en indefensión al carecer de datos e información



importante y necesaria, indicando que respecto de la trabajadora no se modificó la jornada pues se continuó con el mismo horario no existiendo por tanto una modificación unilateral. Respecto de la segunda multa, reconoce que la asignación por pérdida de caja, no se encontraba incorporado en el contrato de trabajo de la trabajadora, pero que la infracción ha sido corregida, mediante anexo de contrato de trabajo, el cual sin embargo no ha sido devuelto debidamente firmado.

OCTAVO: Que, según se aprecia de la solicitud de recurso administrativo, se esgrimió por la reclamante en sede administrativa la existencia de un error de hecho, pero los fundamentos varían en esta reclamación. En efecto, ante la Inspectora respectiva se alegó la indefensión de su representada por los términos en los cuales fue redactada la multa, sin detallar más información y entregar datos concretos.

En reclamación judicial, ha incorporado un fundamento nuevo, cual es la existencia de un anexo de contrato de trabajo que modifica el sistema de turnos en razón de la pandemia por Covid 19, sin embargo, nada de aquello fue demostrado en sede administrativa ni menos se acompañó dicho instrumento, según consta de la propia solicitud de reconsideración administrativa pues la documentación aportada respecto a este punto dice relación con los registros de asistencia y liquidaciones de sueldo.

Y asimismo reconociendo la falta de incorporación de la asignación que se trata, alega una falta de responsabilidad en la falta



de cumplimiento íntegro, dado que el anexo de contrato no ha sido devuelto firmado por la trabajadora.

NOVENO: Que en lo que se refiere a la resolución ahora impugnada, esto es la de 11 de enero de 2021, en ella se concluye lo siguiente: *“no se advierte el vicio de error de hecho alegado por la empresa, toda vez que la fiscalizadora actuante consigna en el informe de investigación que el período comprendido entre el 01.01.2020 y el 05.07.2020 se constata la aplicación reiterada de una distribución de jornada de trabajo de lunes a viernes, constituyendo un derecho adquirido para la trabajadora, y que a partir de la semana del día lunes 06.07.2020 se observa programación horaria en días sábado, sin existir documento firmado por las partes que acuerden esta nueva distribución”* . Y respecto de la segunda de las multas según se lee del respectivo acto administrativo: *“ no logra acreditar ante la suscrita la corrección íntegra de la norma infringida, ya que no adjunta anexo de contrato firmado por la trabajadora en que se estipule la asignación por pérdida de caja, reconociendo además que no cuenta con dicho documento atendido que la trabajadora aún no lo ha firmado, siendo insuficiente la constancia laboral ingresada en la plataforma que la Dirección del Trabajo dispone al efecto.”*

DECIMO: Que respecto a la reclamación de la multa que se trata y la competencia dada a este tribunal, para los efectos de determinar si nos encontramos en las hipótesis señaladas en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, en conformidad con lo razonado precedentemente, habiendo la Inspección respectiva, dispuesto mantener la sanción cursada y que las alegaciones fueron efectuadas



al tenor de las facultades que tiene la reclamada, cabe desestimar la solicitud de dejarla sin efecto.

En tal sentido, el error de hecho que se ha alegado, dista a aquel que se esgrimió en sede administrativa, haciéndose valer un anexo de contrato de trabajo, que no se tuvo a la vista en su oportunidad, por lo que mal puede entenderse que se ha incurrido en error de hecho por parte de la fiscalizadora y al momento de resolverse la reconsideración, pues ello debe resolverse con los antecedentes hechos valer por el reclamante.

Que respecto a la segunda de las multas habiéndose reconocido por la empresa la falta de estipulación en el contrato de trabajo, no puede estimarse que el simple envío posterior a una fiscalización de un anexo de contrato a la trabajadora, pueda ser considerado como un cumplimiento íntegro de la infracción constatada, pues precisamente ello requería del acuerdo de voluntades de los contratantes sin que sea bastante alegar para eximirse de dicha contravención a las normas laborales la falta de devolución del documento firmado, trasladándole la responsabilidad a la otra parte, lo que resulta antojadizo y no justificado.

En tal sentido cabe recalcar la función fiscalizadora que le corresponde a la Dirección del Trabajo, entre las que se encuentra la facultad de poder sancionar a quienes infrinjan la legislación laboral conforme lo dispone el artículo 503, pero además debe interpretar las normas laborales, como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol 3442-2018, sobre la importancia de las potestades fiscalizadora de la Inspección del trabajo, en cuanto



sostiene que “ *el ordenamiento jurídico nacional asigna a la Administración (Dirección del Trabajo) un doble cometido: la función de fiscalizar, actuando como policía laboral y la de ejecutar una labor interpretativa de la legislación laboral. En la terminología legal, la primera de esas atribuciones se expresa en el deber de Velar por la correcta “ aplicación de las leyes del Trabajo en todo el territorio de la República ” de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral , que se traduce en una misión de control de acatamiento de las normas sociales, de manera que, detectada que sea la infracción, debe sancionar las conductas que no se ajusten a esa normativa; en tanto que la otra competencia atribuida concierne a la fijación del alcance y sentido de esa ley laboral, cuyo propósito fundamental y directo es entregar las orientaciones necesarias a su propio personal para que la función fiscalizadora se sujete a esas directrices. Esto último se expresa en dictámenes y forma parte de lo que se conoce como jurisprudencia administrativa”.*

DECIMO PRIMERO: Que, en refuerzo de lo dicho y, a propósito de la naturaleza de la acción deducida y de la norma legal en la que se funda, cabe reiterar que la reclamante optó por la alternativa contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo, en cuya virtud, la reclamación judicial se debe limitar a analizar si la Inspectora Provincial resolvió la reconsideración desatendiendo los antecedentes acompañados por el recurrente, lo que en este caso no aconteció, sobre la base de las hipótesis concretas de reconsideración establecidas en la mencionada norma.

Que lo anterior, lleva a desechar la reclamación efectuada en sede judicial, en cuanto no se acreditó la corrección del hecho sancionado, conforme a lo razonado anteriormente, de lo que se sigue que no se advierte razón para dejar sin efecto la Resolución que se reclama, y tampoco se divisa razón alguna para rebajar la multa.

DECIMO SEGUNDO: Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, no hay otros medios de prueba que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 425, 445, 446, 462, 500, 511 y 512 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que **se rechaza** el reclamo
- II. Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por correo electrónico a las partes.

No habiéndose notificado la sentencia en la fecha indicada en la audiencia de juicio, notifíquese el día de hoy a las partes por correo electrónico y sirva esta fecha para los efectos previstos en el artículo 457 del Código del Trabajo.

RIT : I-68-2021

RUC : 21- 4-0321675-2

Pronunciada por don (ña) PILAR AHUMADA OTAROLA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



VDBYWXCTXF

jud.cl

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>